las, créome obligado á esforzarme en nombre de mis clientes, no precisamente en probar la exactitud científica que bajo el aspecto del derecho civil obstenta esa ejecutoria, sino en demostrar con la claridad más viva que ella no ha atentado contra las garantías individuales del indicado Banco en su calidad de persona jurídica, al salvar, como lo hizo, de la omnipotencia de esa institución bancaria, cuantiosos bienes que no han llegado á caer bajo su influjo comercial y que están poseídos por individualidades extrañas al contrato de hipoteca origen primordial de las actuaciones.

Al abordar, como voy á hacerlo, las cuestiones netamente constitucionales, que son únicamente de las que puede ocuparse el primer tribunal del país, mi prepotente adversario va á tener la fortuna de encontrarse en el campo del debate con un enemigo leal, que comienza la lucha reconociendo á las instituciones de crédito como personas morales, capaces de invocar la protección constitucional, cuando las garantías que se imploran como violadas afectan tan sólo al derecho de propiedad.

No discutiré, en consecuencia, la capacidad jurídica del Banco para exhibirse en esta contienda como individuo particular por ficción de la ley, y dejo á la Corte, por mi parte, en el pleno ejercicio de su soberanía judiciaria, para que con su acostumbrado acierto resuelva esta altísima cuestión en uno ú otro sentido.

Voy, pues, sin más demora, á inaugurar el debate que el respetable Banco Hipotecario provoca, y para imprimirle á este trabajo al mejor método posible, séame permitido comenzar haciendo una brevísima pero exacta reseña de los hechos que constituyen el acto reclamado.

CASO JUDICIAL.

En Junio de 1891, la Sra. Emilia Angerstein de Schuster y D. Ernesto Angerstein confirieron poder á D. Bernardo Schuster para hipotecar en su nombre las propiedades siguientes: la "Loma Colorada," con un Molino en ella establecido; dos caballerías de tierra cerca del pueblo de "Tres Jacales," y tres y un cuarto de sitio de terreno en el llano de "La Jota," como bienes de la Sra. Emilia Angerstein, y dos mil quinientas hectáreas del terreno llamado "Las Lagunas," de la exclusiva propiedad del Sr. D. Ernesto.

En ejercicio de este mandato, D. Bernardo Schuster hipotecó esos bienes al Banco Internacional é Hipotecario de esta Capital, por escritura firmada el 6 de Octubre de 1891, en el cuerpo de la cual el mandatario consignó de propia autoridad y sin acreditarlo con instrumentos públicos, que esas propiedades colindaban por el viento Norte, con el Río Bravo que lleva ese mismo nombre.

No habiendo cumplido los deudores con el pago puntual de los réditos estipulados, el Banco procedió, apoyado en una de las cláusulas de la escritura, á instaurar la demanda hipotecaria respectiva, pidiendo la posesión interina de los bienes con fundamento de sus Estatutos y del contrato mismo que se celebró. Entre los documentos que se acompañaron á la demanda, se registra un plano y un informe pericial rendido privadamente al Banco por el Ingeniero D. Pedro Vigil, en el cual asienta, sin comprobaciones de ningún género, que los predios hipotecados al Banco, aunque separados por un predio intermedio perteneciente á tercer

poseedor, constituían uno solo, genéricamente conocido en

el lugar con el nombre de "San Agustín."

Presentada la demanda ante el C. Juez 4º de lo Civil, dicho funcionario, sugestionado por las informaciones de ese perito y por la forma con que la petición fué hecha, proveyó un auto mandando poner al Banco en posesión interina de los bienes hipotecados, exhortando al efecto al Juez de 1ª Instancia de Bravos, para que, en cumplimiento de ese decreto judicial, entregase los bienes al depositario nombrado por el acreedor. El Juez exhortado procedió á dar cumplimiento á lo que le ordenaba el Juez 4º de lo Civil de México, y es de aquellas diligencias de ejecución de donde brotó el caluroso debate á que puso fin la sentencia ejecutoria que ha sido objeto de este recurso constitucional.

El debate comenzó al procederse á la entrega de "Loma Colorada," en cuyo acto se presentó el Sr. D. Luis Acosta con el carácter de dueño de la Hacienda de "San Agustín," acreditándolo con escritura pública debidamente registrada, y con fundamento de esa prueba, se opuso á la posesión de "Loma Colorada," con arreglo á los linderos y plano enviados por el Juez 4º de lo Civil, por invadir las mojoneras que por el Oriente tiene la Hacienda de "San Agustín" como línea limítrofe con "Loma Colorada."

Para obtener la persuasión del Juez y del apoderado del Banco Hipotecario sobre la inexactitud del plano y de las especificaciones que el Sr. Schuster hizo en la escritura de hipoteca, presentó también títulos de propiedad del Rancho de "Loma Colorada," comprendiendo entre ellos el de la escritura de adjudicación á favor de D. Luis Rey, en el año de 1858; un documento que contiene un certificado judicial del lindero que separa "Loma Colorada" de "San Agustín," aceptando definitivamente como orientación de ella la dirección de Norte, nueve grados Este; un testimonio de escritura pública de venta otorgada por D. Andrés

Madrid y su esposa el 21 de Julio de 1889, á favor de D. Ernesto Angerstein, del predio denominado "Las Lagunas," de dos mil quinientas hectáreas, limitado por el rumbo Sur por "Loma Colorada;" y por último una boleta de contribuciones y una nota del Recaudador de Rentas, por las cuales aparece que paga contribuciones por sus propiedades y un Molino construído en ellas.

A su vez el representante del acreedor hipotecario, para justificar los procedimientos del Juez 4º de lo Civil y la narración de los linderos que se hizo en la escritura de hipoteca, presentó copia certificada de la escritura de venta con pacto de retroventa otorgada por Dª Emilia y D. Ernesto Angerstein, á favor de los Bancos Minero y Mexicano de Chihuahua, por la cual se hace constar que la venta comprende el Rancho de "Loma Colorada," dos caballerías de tierra abajo del pueblo de "Tres Jacales" y tres y un cuarto de sitio de ganado mayor en el llano denominado de "La Jota," de la propiedad de Dª Emilia, con las acequias irrigadoras de terrenos y un Molino de trigo que á esas propiedades corresponde, más un terreno de dos mil quinientas hectáreas, denominado "Las Lagunas," de la exclusiva propiedad de D. Ernesto, afirmándose que lindaba por el Sur con "Loma Colorada" y por los demás rumbos con propiedades de D. José Valenzuela. Presentó igualmente otro testimonio de la escritura de venta otorgada por los Bancos de Chihuahua á favor de Dª Emilia y D. Ernesto Angerstein relativamente á los inmuebles ya mencionados y en cuya escritura se hace aparecer el terreno de "Las Lagunas," como lindando hacia el Norte con el Río Bravo y con terrenos del Sr. Valenzuela por los demás rumbos.

En virtud de la oposición formulada por el Sr. Acosta, y que se funda en las mencionadas pruebas que presentó, el apoderado del Banco Hipotecario convino en no tomar posesión de la "Loma Colorada" sino conforme al título pre

sentado por el Sr. Acosta y extendido á favor de D. Luis Rey en 1858, cuyo terreno fué traspasado después en venta á D. Ernesto Angerstein según se ha expuesto; y conforme á ese convenio, se trasladó el juez al lugar en donde se encuentra la línea divisoria que parte del cauce seco del río Bravo y separa "Loma Colorada" de "San Agustín," á la vez que dos testigos que parecían conocedores de la localidad, Martiniano Valverde y Juan Velarde, que al efecto fueron presentados por el representante del Banco, señalaron aproximadamente como puntos de dicha línea divisoria, un punto que queda á setenta y seis metros de la esquina derecha de la espalda de un Molino de tres pisos y subterráneos, que es conocido con el nombre de "Molino de San Agustín," en terrenos de esta Hacienda.

Al practicarse la posesión con arreglo al convenio provisional de que acabo de hacer referencia, quedó consignado en el acta respectiva que "Loma Colorada" colindaba al Oriente, y no al Norte como en la escritura de hipoteca se afirma, con el Río Bravo y con terrenos de "San Agustín" por los rumbos Norte y Poniente.

Al iniciarse las diligencias de posesión sobre el terreno de "Las Lagunas," el Sr. D. Luis Acosta formuló nueva oposición con su carácter de dueño de la Hacienda de "San Agustín" que tenía ya bien comprobado, impidiendo la diligencia á partir de la línea convencional fijada y sosteniendo que el predio particular que lleva ese nombre es su-yo exclusivamente como acababa de demostrarlo, que no tenía gravamen alguno en favor del Banco, que con esa calidad lo adquirió y que era absolutamente extraño á la operación celebrada por el Sr. Schuster.

La escritura presentada por el Sr. Acosta, que acredita la adquisición de "San Agustín" de su anterior dueño el Sr. D. Ernesto Angerstein el día 25 de Agosto de 1892, revela con la claridad más perfecta que nada tiene de común con los te-

rrenos de "Las Lagunas," y que constituye un predio aparte, que colinda al Oriente con el Río Bravo y que sería necesario atravesar dicha propiedad é invadirla para que la de "Las Lagunas" pudiera comprenderla.

También se presentaron como opositores á la diligencia de posesión del Rancho de San Agustín, los Sres. Emilio Ketelsen y Benjamín Degetau, legítimamente representados, como acreedores hipotecarios de ese predio, comprobando de una manera auténtica la existencia de una cédula hipotecaria sobre la finca mencionada y sosteniendo en consecuencia la ilicitud de toda posesión que no fuese conferida á acreedor de mejor derecho conforme á la ley.

Bajo los auspicios de esos elementos jurídicos, se emprendió el debate entre el representante del Banco Hipotecario y los opositores, cuya fisonomía me voy á permitir trazar en unas breves líneas.

Sostenía el primero, en cuanto á la propiedad de la Hacienda de "San Agustín," que habiéndose fijado como lindero de "Las Lagunas" el Río Bravo, la llamada Hacienda de "San Agustín" formaba parte de aquellas tierras y por consiguiente había quedado comprendida en el gravamen real hipotecario constituído á favor del Banco: que siendo la escritura de adquisición presentada por el Sr. Acosta de fecha posterior á la de la escritura de hipoteca á favor de dicho Banco, no podía servir de elemento para una tercería de dominio, porque con arreglo á los Estatutos de aquella institución de crédito aprobados por una ley federal, no era admisible ese género de promociones si no es que se fundase en escritura anterior en fecha: que el título de propiedad que los constituyentes de la hipoteca presentaron al Banco para comprobar el dominio de las propiedades que iban á ser objeto del contrato, fué la escritura de compraventa que á su favor otorgaron los Bancos Minero y Mexicano, en la cual quedó expresamente consignado que el terreno de "Las Lagunas" llegaba por su lado Norte hasta el Río Bravo, y en consecuencia, hasta ese lindero debe llegar la acción real hipotecaria que se ejercita: que el informe pericial rendido por el Ingeniero nombrado por el acreedor, de acuerdo con las bases que rigen esa institución bancaria, terminantemente sostiene que la llamada Hacienda de "San Agustín" no constituye un predio particular, sino que bajo esa denominación son conocidas todas las propiedades que habían sido objeto de la escritura hipotecaria; y por último: que la designación de linderos hecha en dicha escritura, de acuerdo con los títulos presentados por la parte deudora, eran incontrovertibles, mientras una sentencia no declarase nula la inscripción hecha en los registros de la propiedad, á consecuencia de la escritura de reversión del dominio á favor de Da Emilia y D. Ernesto Angerstein, y en cuya inscripción se registra como lindero Norte de "Las Lagunas" el mencionado Río Bravo.

En cuanto al Molino de San Agustín, el Abogado del Banco sostuvo lo siguiente: que no habiendo en terrenos de "Loma Colorada" ningún Molino, y encontrándose por el contrario esta propiedad en lo que se llama Hacienda de "San Agustín," forzosamente aludieron á él las partes contratantes al enumerarlo especialmente en la escritura de 6 de Octubre de 1891: que antes de que los constituyentes del crédito hipotecario obtuvieran la reversión de esas propiedades á su favor, otorgaron una escritura de venta con pacto de retrovendendo á favor de los Bancos Minero y Mexicano de Chihuahua, respectivamente á estas mismas fincas, y en esa escritura especialmente se declaró que entre las propiedades de la Sra. Dª Emilia Angerstein, existían acequias irrigadoras que alimentaban además un Molino, el cual estaba gravado á favor de los compradores por la suma de \$15,172.00, y que si esas mismas propiedades volvieron al dominio del Señor y de la Sra. Angerstein bajo las mismas calidades y condiciones del pacto de retroventa, mediante la escritura que presentaron al Banco para obtener el préstamo, en ese mismo título se funda ahora el acreedor para sostener que el Molino quedó comprendido en la hipoteca y que él estaba situado en propiedades de Dª Emilia y no en las de D. Ernesto Angerstein; y por último: que no comprobando los títulos presentados por D. Luis Acosta más que el hecho material de estar en posesión del Molino y no su derecho á esa posesión, bastaba esa sola circunstancia para desecharse de plano sus pretensiones.

Por lo que toca á la existencia de una cédula hipotecaria sobre la Hacienda de San Agustín á consecuencia de una hipoteca constituída á favor de los Sres. Ketelsen y Degetau, el representante del Banco invocó los siguientes argumentos para rechazar esa defensa como elemento de oposición: que la ley del Estado permitía á los terceros oponerse solamente á título de dominio comprobado incontinenti y con títulos de propiedad, y como los acreedores hipotecarios no poseén animi dominii la cosa censuada, dichos acreedores no podrían acogerse á un precepto que los rechazaba como terceros en estas diligencias de posesión: que no habiendo acudido los deudores hipotecarios ante el Juez 4º de lo Civil que los emplazó, dentro del término de ocho días fijados en los Estatutos, habían caducado todos sus derechos conforme al art. 8º frac. II de la ley de concesión, desde cuyo momento el juicio hipotecario debe darse por fenecido y como un asunto pasado ya en autoridad de cosa juzgada, no restando otra cosa que el remate y posesión de los bienes gravados: que en el sentido de los anteriores conceptos, son preferentes los derechos del Banco Hipotecario como emanados de un procedimiento concluso, á los de los Sres. Degetau y Ketelsen, cuyas acciones están en vía de sustanciación.

Fuera de esas argumentaciones concretas, el apoderado